

**Recurso n.º 378/2026**  
**Resolución n.º 410/2026**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la entidad RAYUELA LUNA S.L. contra lo que la recurrente denomina propuesta de "adjudicación a favor de KIDSCO BALANCE S.L. del *"Contrato de servicios para la gestión de la Escuela Infantil "Luna Lunera"* del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid con número de expediente 13777/2026, de este Tribunal ha dictado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 28 de abril de 2026, se publica en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación del contrato de servicios arriba indicado, sujeto a regulación armonizada, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 4.637.879,40 euros y su plazo de duración será de tres años.

**Segundo.** - A la presente licitación presentaron oferta tres licitadores, entre ellos la recurrente.

El día 3 de junio de 2026 la Mesa de Contratación procede a la apertura y calificación de sobres de la documentación administrativa y a la vista de la misma, acuerda admitir a los siguientes licitadores:

- INTUR ESPORT SL
- KIDSCO BALANCE SL
- RAYUELA LUNA SL

Posteriormente, procede a la apertura de los sobres con documentación de las ofertas cuya valoración queda sometida a criterios de juicios de valor, trasladándola al equipo técnico para su valoración.

La Mesa de Contratación, en su sesión de 10 de julio de 2026, y una vez emitido informe técnico de fecha 6 de julio de valoración de criterios basados en juicios de valor, procede a la apertura de los sobres de la documentación correspondiente a criterios evaluables automáticamente de las tres ofertas que han fueron admitidas, trasladando la documentación al equipo técnico para su correspondiente evaluación.

Con fecha 14 de julio de 2026, la Mesa de contratación en base al informe técnico de valoración de proposiciones económicas de fecha 13 de julio, acuerda solicitar a la entidad INTUR SPORT SL, la justificación de su oferta incurso en presunción de anormalidad.

**Tercero.** - El 17 de julio de 2026, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, remitido por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, el recurso especial en materia de contratación interpuesto ante ese órgano, en fecha 15 de julio de 2026 por la representación legal de RAYUELA LUNA S.L. contra lo que el recurrente considera propuesta de adjudicación a favor de KIDSCO BALANCE S.L.

del “*Contrato de servicios para la gestión de la Escuela Infantil "Luna Lunera"*” del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid con número de expediente 13777/2026.

El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal en fecha 29 de julio de 2026 el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP. En el informe al recurso pide la inadmisión del mismo por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** – La recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso, al ser un licitador que ha presentado oferta y que podría resultar propuesta para la adjudicación del contrato, por lo tanto al amparo del artículo 48 de la LCSP en el que se reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos “*cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso*”.

Asimismo se acredita la representación del recurrente.

**Tercero.** – El recurso se interpone contra una “posible” propuesta de adjudicación a al licitador KIDSCO BALANCE SL .

Sin embargo, en la fecha de presentación del recurso no existía propuesta de adjudicación, y los trámites adoptados por la Mesa de Contratación hasta ese momento, son los acuerdos de fecha 8 y 13 de julio de 2026, que fueron publicadas

respectivamente el 10 y 14 de julio en la PLCSP, sobre apertura de documentación administrativa y admisión de ofertas y de los criterios sometidos a juicio de valor respectivamente.

Conforme al procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP, la Mesa de Contratación requiere la documentación justificativa de la oferta presentada por INTUR SPORT SL, incurso en presunción de anormalidad

**Cuarto.** –El recurso de RAYUELA LUNA S.L., pese a dirigirse contra actos adoptados en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, se interpone contra una posible propuesta de adjudicación a favor de otra licitadora, aunque dicha propuesta todavía no había sido emitida por la Mesa de Contratación.

El procedimiento de adjudicación se encontraba pendiente de la valoración de la documentación justificativa presentada respecto de la oferta incurso en presunción de anormalidad y por lo tanto pendiente de la formulación de la propuesta de adjudicación y posterior adopción del acuerdo de adjudicación por el órgano de contratación.

En este caso, la recurrente está impugnando una supuesta propuesta de adjudicación en base a las actas de la Mesa de Contratación indicadas anteriormente, por lo que procede analizar si los actos son susceptibles de recurso especial.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

*“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean*

*excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución nº 132/2026, de 10 de julio, con referencia a la Resolución 488/2024 de 19 de diciembre donde se indicaba que:

*“ ..hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final — la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”*

En el supuesto examinado, no hay un acto de adjudicación cuya impugnación pretende el recurrente , ya que en el expediente solo obra como último acto de la mesa de contratación el requerimiento de la justificación de la viabilidad de su oferta a la empresa INTUR SPORT SL.

Por cuanto antecede, procede la inadmisión del recurso por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial al no ser un acto de trámite cualificado dictado por el órgano competente conforme a lo dispuesto en los artículos 44.2.b) y 55.c) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa RAYUELA LUNA S.L. contra lo que denomina propuesta de adjudicación del “*Contrato de servicios para la gestión de la Escuela Infantil " Luna Lunera "* del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid con número de expediente 13777/2026, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL